

**Colofón Versión Pública.**

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p align="center"><b>Ponencia Tres.</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center"><b>RR-0691/2021.</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p align="center"><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p align="center">         Harumi Fernanda Carranza Magallanes.        a. Comisionada.           Magnolia Zamora Gómez.        b. Secretaría de Instrucción.     </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p align="center"><b>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</b></p>

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

**Sentido de la resolución:** Confirmar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0691/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO I** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210448421000058, en la que requirió lo siguiente:

**"Solicito se informe**

**¿Cuántas veces se le ha aplicado alguna medida de apremio al encargado de despacho de la Unidad de Transparencia Jesús Osorio Palacios, en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla?**

**¿Cuántas veces se ha sancionado al encargado de despacho de la Unidad de Transparencia Jesús Osorio Palacios, en términos del artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le han iniciado y en que etapa se encuentran?**

**¿El Instituto de Transparencia ha actuado en contra de Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le han iniciado y en que etapa se encuentran?**

**Aparte del servidor público antes mencionado, ¿se ha sancionado a algún otro servidor de la Secretaría de Seguridad Pública?"**

**II.** El día tres de diciembre del año pasado, la autoridad responsable notificó al peticionario mediante el sistema electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

ELIMINADO I: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

**"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación a la solicitud de información folio 210448421000058, me permito informarle lo siguiente:**

**"¿Cuántas veces se le ha aplicado alguna medida de apremio al encargado de despacho de la Unidad de Transparencia Jesús Osorio Palacios, en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla?"**

**Se han aplicado 4 (cuatro) medidas de apremio al C. Jesús Osorio Palacios, encargado de despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.**

**"¿Cuántas veces se ha sancionado al encargado de despacho de la Unidad de Transparencia Jesús Osorio Palacios, en términos del artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le han iniciado y en que etapa se encuentran?"**

**Se ha ordenado en 3 (tres) asuntos dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de los artículos 198, 199 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Ahora bien, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa, la etapa en la que se encuentran y la determinación de responsabilidad administrativa son facultad y responsabilidad del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.**

**Los Datos del Titular del Órgano Interno de Control son los siguientes:**

**José Antonio Aguas Cruz**

**Teléfono: 2222433705**

**Correo: [jose.aguas@puebla.gob.mx](mailto:jose.aguas@puebla.gob.mx)**

**Boulevard Atlixcáyotl número 1101, colonia Concepción las Lajas, Puebla, Puebla**

**"¿El Instituto de Transparencia ha actuado en contra de Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le han iniciado y en que etapa se encuentran?"**

**Como se ha señalado en la respuesta inmediata anterior en términos de los artículos 198, 199 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ha remitido al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública 3 (tres) asuntos ordenando de inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa e informar a este ITAIPUE la conclusión del mismo.**

**"Aparte del servidor público antes mencionado, ¿se ha sancionado a algún otro servidor de la Secretaría de Seguridad Pública?"**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

***A la fecha de presentación de la solicitud de información, NO se ha aplicado medida de apremio en contra de algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública.***

***Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley. En la siguiente liga encontrará la información relacionada al trámite de recurso de revisión: <https://itaipue.org.mx/portal2020/accesoinformacion.php>.***

**III.** Con fecha ocho de diciembre del año que transcurrió, el entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

**IV.** Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0691/2021**, turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de quince de diciembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la presente denuncia sería tramitada, por la Maestra Claudette Hanan Zehenny, en virtud de que, en Sesión Pública Ordinaria de diez de diciembre del año pasado, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sustitución de la Licenciada Laura Marcela Carcaño Ruiz.

**VII.** Por auto de fecha diecisiete de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, y toda vez que la autoridad responsable expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas y la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VIII.** El día veintisiete de enero del presente año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós; se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó que la negativa de proporcionar total o parcial la información.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“...A fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, con fecha 13 de enero del presente año, se envió un alcance a la respuesta en el correo electrónico señalado por el solicitante, en el que se expresa lo siguiente (anexo 2) ...*

*En este sentido, quedo manifiesto que este Instituto ha salvaguardado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente puesto que, no obstante haber dado respuesta a la solicitud inicial, de manera fundada y motivada a cada uno de los puntos requeridos en ésta, se amplió la respuesta en los términos a los que se ha hecho referencia en el presente escrito, modificándose el acto recurrido, por lo que al haber quedado sin materia, es procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa*

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

**de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...**

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado de que realizó un alcance de respuesta inicial al hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**"Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."**

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este es

poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...”***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.***

***“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;***

**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.**

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día trece de enero de dos mil veintidós, envió electrónicamente al hoy inconforme un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

***“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso A) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación a la solicitud de información folio 210448421000058, me permito informarle lo siguiente:***

***¿El Instituto de Transparencia ha actuado en contra de Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le han iniciado y en que etapa se encuentran?***

***(Énfasis añadido).***

***En alcance a la respuesta inicial, me permito exponer que la pregunta anteriormente referida cuenta con una disyuntiva, es decir se estableció un “o” en ese tenor, en su petición señalo que requería uno u otro, por lo que se reitera lo siguiente: el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala lo siguiente: ...***

***(Énfasis añadido).***

***De dicho precepto legal se colige que una facultad potestativa del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es denunciar cualquier acto u omisión violatoria de la Ley en ese sentido, al no ser una atribución de carácter imperativo, es decir que es a discrecionalidad de este organismo garante ejercer o no dicha atribución, se reitera lo señalado con anterioridad en el sentido de que este Organismo Garante ordenó al inicio de 3 (tres) procedimientos de responsabilidad administrativa respecto del C. Jesús Osorio Palacios de conformidad con lo señalado en los considerandos de las resoluciones de mérito en las cuales se establece de manera textual:***

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

**“...Se ordena...al Órgano Control de la ya citada Unidad de Transparencia del sujeto obligado, siendo en este caso la Contraloría de la Secretaría de Seguridad Pública, para que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción VI, 199 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla noveno en las que se establece...”**

**Por lo que, aunado a lo anterior, es dable reiterar que este Organismo Garante ordene de manera directa al Órgano Interno de Control del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, el inicio de 3 procedimientos administrativos, de conformidad con los artículos 198 fracción VI, 199 y 201 de la ley de la materia.**

**Ahora bien, respecto a la etapa en que se encuentra el procedimiento de responsabilidad administrativa, es facultad y responsabilidad del Órgano Interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que éste sujeto obligado resulta incompetente para proporcionar lo requerido, tal y como fue establecido en la sesión de fecha 12 de enero de 2022 del Comité de Transparencia de este Instituto, a través de la cual se confirmó la determinación del área responsable, por lo que se le sugiere remitir su petición a la Secretaría de la Función Pública, de quien depende el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, procediendo a remitir los datos del contacto:**

**Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública: José Asael Oropeza García. Blvd Atlixcáyotl 1101. Reserva Territorial Atlixcayotl, Col. Concepción Las Lajas, “Centro Integral de Servicios” Edificio Ejecutivo Tercer Piso, Puebla, Pue.**

**C.P. 72190.**

**Teléfono: (222) 3 03 46 00 Ext. 3483 y 3439.**

**Al correo electrónico: [transparencia.sfp@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.sfp@puebla.gob.mx) o [jose.oropeza@puebla.gob.mx](mailto:jose.oropeza@puebla.gob.mx)**

**O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> usted podrá seleccionar al sujeto obligado para hacerle llegar su solicitud.**

**Se adjunta a la presente el acta del Comité de Transparencia mencionada.”**

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trataba de perfeccionar su respuesta inicial; por lo que, esta no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; en consecuencia, se estudiará el presente asunto de fondo.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente alega lo siguiente:

**"Razón de la interposición: No se dio respuesta a la pregunta ¿El Instituto de Transparencia ha actuado en contra de Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le han iniciado y en que etapa se encuentran? Ya que dicho artículo indica que "En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa", es decir, que el Instituto deberá formular la denuncia en contra del presunto infractor, en el caso que nos ocupa Jesús Osorio Palacios, junto con el expediente que sustente la presunta responsabilidad por lo tanto la respuesta del Instituto, no responde al cuestionamiento, ya que el ITAIPUE informó que se ordenó dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública, situación que no es lo solicitado, ya que el artículo en cita es claro en cuanto a lo que ITAIPUE debe hacer, en todo caso, si hay inexistencia de lo solicitado, pido se remita la declaratoria de inexistencia de la información, y las acciones que marca la Ley de Transparencia que deberá realizar el sujeto obligado en términos de los artículos 157, 158, 159 y 160. Quiero manifestar que la respuesta se me notificó el día 3 de diciembre de 2021."**

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- 1. El día tres de noviembre del dos mil veintiuno, ...a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la siguiente solicitud de información: ...**
- 2. El tres de diciembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de este Instituto emitió la respuesta correspondiente al hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: ...**
- 3. Inconforme parcialmente con la respuesta otorgada por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el ocho de diciembre del dos mil veintiuno, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, únicamente por lo que respecta al cuestionamiento que a continuación se transcribe:**  
**¿El Instituto de Transparencia ha actuado en contra de Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le han iniciado y en que etapa se encuentran?**
- 4. A fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, con fecha 13 de enero del presente año, se envió un alcance a la respuesta en el correo electrónico señalado por el solicitante, en el que se expresa lo siguiente (anexo 2) ...**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

*En este sentido, quedo manifiesto que este Instituto ha salvaguardado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente puesto que, no obstante haber dado respuesta a la solicitud inicial, de manera fundada y motivada a cada uno de los puntos requeridos en ésta, se amplió la respuesta en los términos a los que se ha hecho referencia en el presente escrito, modificándose el acto recurrido, por lo que al haber quedado sin materia, es procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso, confirmar la respuesta remitida mediante el alcance al que se ha hecho referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de la materia."*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

En relación de las probanzas ofrecidas por el reclamante se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por la Unidad de Transparencia del ITAIPUE (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla).

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico del sujeto obligado de fecha trece de enero del dos mil veintidós, en el cual se observa que ese día le envió un alcance de su respuesta inicial al recurrente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual se confirma la incompetencia parcial respecto a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 210448421000058.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

Para comenzar el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210448421000058, en la que preguntaba cuántas veces se le había aplicado una medida de apremio a Jesús Osorio Palacios, en términos de los numerales 192, 198 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le habían iniciado y en qué etapa se encontraban; asimismo, manifestó que aparte del servidor público antes

mencionado se ha sancionado algún otro servidor de la Secretaría de Seguridad Pública.

A lo que, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló que se habían aplicado cuatro medidas de apremio a Jesús Osorio Palacios, en términos del artículo 192 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que en tres asuntos se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de los artículos 198, 199 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y para saber en que etapa se encontraba los mismos debería dirigir su solicitud a la secretaría antes citada.

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, contestó en la pregunta donde solicitaba el recurrente saber si el Instituto de Transparencia había actuado en contra de Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al diverso 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso, cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le habían iniciado y en qué etapa se encontraban, le respondió que se remitieron al Órgano Interno de Control de la multicitada secretaría tres asuntos para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa e informara al Instituto la conclusión de los mismos.

Finalmente, la autoridad responsable le señaló al entonces solicitante que no se había aplicado medida de apremio en contra de otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que, inconforme el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegaba que en la interrogante donde solicitaba saber si el Instituto de Transparencia había actuado en contra de Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al diverso 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le habían iniciado y en qué etapa se encontraban, no se le había dado respuesta, en virtud de que el instituto en términos del artículo citado deberá formular una denuncia en contra del presunto infractor, junto con un expediente que sustente la presunta responsabilidad por lo que la contestación del sujeto obligado no responde al cuestionamiento, toda vez que informó que se ordenó dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo esto lo no requerido por el recurrente, por lo que, en el caso que no existiera la información debió remitir la declaratoria de la inexistencia.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado únicamente que el día trece de enero de dos mil veintidós, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, esto con el fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública.

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de

entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual forma es factible indicar los numerales 2 fracción V, 3, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;”***

***“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”***

***“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.”***

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

***Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial...".***

***"ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento; y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.***

***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."***

***"ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada..."***

De los preceptos legales antes señalados se desprende que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rija.

En este orden de ideas en el presente asunto se observa que la interrogante en cuestión dice: ***"¿El Instituto de Transparencia ha actuado en contra de Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se le han iniciado y en que etapa se encuentran?"***, misma que el recurrente manifestó que no fue contestada, toda vez que solicitó si dicho instituto había realizado una denuncia, no que si se había ordenado dar vista a órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

Por lo que, el sujeto obligado el día trece de enero del año en curso, remitió un alcance de su respuesta original al reclamante, en la cual señalaba que el numeral 199 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla<sup>1</sup>, establecía una facultad potestativa al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, denunciar cualquier acto o omisión violatoria de la ley, por lo que, al no ser una atribución de carácter imperativo, es decir que es a discreción del Instituto ejercer o no dicha facultad; en consecuencia, reiteraba lo indicado en su contestación inicial, en el sentido que se había iniciado tres procedimientos de responsabilidad administrativa a Jesús Osorio Palacios, tal como lo indicaba las resoluciones respectivas.

Asimismo, expresó que ordenó al Órgano Interno de Control de la secretaría de Seguridad Pública, el inicio de tres procedimientos administrativos de conformidad con los artículos 198 fracción VI<sup>2</sup>, 199 y 201<sup>3</sup> de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por lo que, la etapa que se encontraba era facultad del órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública; en consecuencia, el sujeto obligado resultaba ser incompetente para contestar esa parte de la pregunta.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448421000058.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0691/2021.

Por tanto, si el recurrente en la multicitada interrogante quería conocer que si el Instituto de Transparencia había actuado en contra Jesús Osorio Palacios, en cumplimiento al artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso cuantos procedimientos administrativos de responsabilidad había iniciado y en que etapa se encontraban los mismos, y la autoridad responsable en su ampliación de contestación original le señaló que ordenó al Órgano Interno de la Secretaría de Seguridad Pública el inicio de tres procedimientos; por lo que, éste último era competente para contestarle en que etapa estaban dichos procedimientos; en consecuencia, la autoridad responsable dio respuesta cabal a dicho cuestionamiento; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al recurrente, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

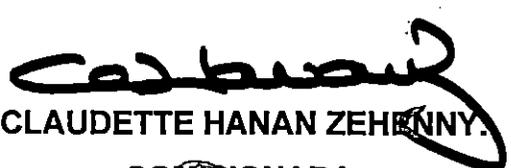
**UNICO.** - Se **CONFIRMA** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al recurrente por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.**  
**COMISIONADA.**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/CHZ/RR-0691/2021/MAG/SENTENCIA DEF.